



Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2020-209
ACCIONANTE: POMPILIO MORENO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: CARLOS MARIO MORALES MEJÍA, LUZ HELENA MORALES MEJÍA Y PATRICIA EMILIA MORALES MEJÍA

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

El señor Pompilio Moreno Rodríguez presentó acción de tutela en contra de Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Emilia Morales Mejía, por los siguientes supuestos fácticos:

1. El veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), celebró un contrato verbal de trabajo a término indefinido con el señor Aníbal Morales Ramírez, el cual, luego de su deceso, quedó a cargo de la señora Edilma Mejía de Morales.
2. A partir del año dos mil ocho (2008), luego de fallecer la señora Edilma Mejía, el contrato continuó a cargo de los señores Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Emilia Morales Mejía.
3. En razón al contrato de trabajo celebrado, el accionante se encargaba de diferentes labores de mantenimiento y cuidado dentro de la FINCA LOS CEREZOS en la VEREDA CHINCE en el Municipio de Tenjo, lugar donde desde el día de la celebración del contrato vivió con su familia.
4. El día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), recibió una carta por parte de sus actuales empleadores, por la cual finalizaron la relación laboral por la poca rentabilidad actual de la finca, y le concedieron el plazo de diez (10) días calendario para devolver la casa de habitación entregada desde el inicio de su contrato.



5. El día once (11) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), envió por correo certificado un derecho de petición a los señores Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Emilia Morales Mejía, por el cual solicitó la remisión de las copias de los soportes de pagos de aportes a seguridad social por el tiempo laborado, en salud, pensión y riegos laborales, desde el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
6. Dicho derecho de petición fue enviado por medio de correo certificado a través de la empresa SERVIENTREGA, con número de guía de entrega 9103971862.
7. A la fecha no ha recibido contestación de lo solicitado y la copia de los soportes de pago de las cotizaciones a pensión.

III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que de contestación de fondo a aquél.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado seis (06) de mayo de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Igualmente se vinculó al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe y al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.

1. **Los Accionados Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía Y Patricia Emilia Morales Mejía**, señalaron que es la tercera vez que el aquí tutelante interpone un acción de tutela por los mismos hechos, pues en pretérita oportunidad conoció de una acción el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien tuteló el derecho acá invocado, y en una segunda oportunidad, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.
2. **El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo**, informó que el accionante interpuso acción de tutela contra los señores Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Emilia Morales Mejía buscando amparar el derecho fundamental de petición, el cual fue negado por improcedente.



Los demás vinculados no dieron contestación.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

A su turno, el párrafo 1° artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 prevé que “Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona

¹ Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.



natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”.

En ese orden, el canon 14 ejusdem, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

- (i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

3. Desde otra arista, en relación con la procedencia de las acciones de tutela, habría que resaltarse que se debe verificar la inexistencia de la temeridad y cosa juzgada.

La primera de ellas- temeridad- consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esta herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia².

En virtud de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la

² Sentencia T-1215 de 2003.



presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”³

La segunda, -cosa juzgada- se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, esta figura prohíbe“(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”⁴

Sin embargo, aún cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”⁵

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, liminarmente importa precisar que el derecho de petición fue remitido a los accionados el pasado 11 de octubre de 2019, con lo cual, delantadamente puede advertirse la ausencia del requisito de inmediatez que gobierna las acciones de tutela, pues aun cuando el legislador no reguló el término para su interposición, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha estimado que dicho lapso de tiempo no puede superar los seis meses a partir del hecho generador de la vulneración. Empero, en el sub lite, se observa que el accionante alega como circunstancias sobrevinientes, el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional producto de la pandemia generada por el virus Covid 19, con lo cual, sin lugar a equívocos, se establece una causa justificativa que impidió que el accionante presentara con suficiente antelación, la acción constitucional que nos ocupa.

Dicho lo anterior, y de cara a lo que el caso plantea, se hace necesario abordar su procedencia desde la perspectiva de las figuras de cosa juzgada y temeridad.

Sobre el particular, se observa que la acción que nos ocupa se sustenta en la vulneración al derecho fundamental de petición, tras aseverarse por el señor Pompilio Moreno Rodríguez -accionante- que elevó un derecho de petición ante los señores Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Emilia Morales Mejía-accionados-, mediante el cual solicitó los soportes de pago de aportes a seguridad

³ Sentencia T-726 de 2017.

⁴ Sentencia T-001 de 2016.

⁵ Sentencia C-622 de 2007.



social por el tiempo laborado, en salud, pensión y riesgos laborales, desde el 27 de noviembre de 1995 hasta el 31 de julio de 2019.

El dossier da cuenta que el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe conoció de una acción de tutela promovida por el aquí accionante en contra de los aquí accionados, en la cual, luego de abordar el estudio de la vulneración al derecho fundamental de petición allí invocado, concedió el amparo y ordenó a los señores CARLOS MARIO MORALES MEJÍA, LUZ HELENA MORALES MEJÍA y PATRICIA EMILIA MORALES MEJÍA, dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el señor Pompilio Moreno Rodríguez el pasado 11 de octubre de 2019.

Igualmente, de las documentales aportadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, se observa que en la parte considerativa del fallo emitido, se hizo alusión a que en pretérita oportunidad, el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, ya había conocido de una acción de tutela con las mismas partes, mismos hechos y pretensiones, en tanto se alegó la inexistencia de respuesta frente a la petición elevada por el activante el 11 de octubre de 2019, razón que le motivó a negar el amparo invocado, aclarando la inexistencia de la mala fe en el accionante debido a que, al parecer, dicha circunstancia de multiplicidad de tutelas se debió a un error atribuible a la Oficina de reparto. De igual manera, dicha sede judicial allegó el derecho de petición que se acompañó en ese momento.

De manera que, de rever el pluricitado derecho de petición así como los aludidos fallos de tutela, sin asomo de duda, permite colegir que en el asunto puesto a nuestra consideración, se presenta identidad de partes, hechos y pretensiones. En efecto, se divisa con claridad la igualdad de extremos-accionante y accionado- y así mismo que el amparo invocado se dirige a que se dé contestación al mismo derecho de petición en todas las acciones de tutela, inclusive en la presente.

Colofón de lo anterior, el presente trámite constitucional se torna improcedente ante la existencia de la COSA JUZGADA, pues por un lado, como viene de verse se cumplen los tres elementos que la constituyen – igualdad de partes, hechos y pretensiones, amén de existir una decisión judicial anterior que concedió el amparo deprecado, y por otro, no se puede concluir que el actor haya obrado de mala fe, no solo por el argumento expuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, sino porque no hay elementos demostrativos suficientes que den lugar a endilgar dicho actuar al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente ante la configuración de COSA JUZGADA, el amparo invocado por POMPILIO MORENO RODRÍGUEZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS